



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2023-00206	JURISDICCION VOLUNTARIA	GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA y otros		6/10/2023	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES
2	2023-00309	VERBAL	LILIANA VALENCIA ALVAREZ	JOHN FREDY IDARRAGA OSORIO	6/10/2023	INADMITE
3	2023-00301	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS		6/10/2023	INADMITE
4	2023-00303	VERBAL	FABER DE JESUS VALENCIA PATIÑO	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO	6/10/2023	INADMITE
5	2023-00276	VERBAL SUMARIO	JUDY MILENA CAMACHO ROJAS	JHON JAIRO AGUILLON NIÑO	6/10/2023	RECHAZA
6	2023-00182	VERBAL SUMARIO	María Eulalia Tobón de Botero	Mario de Jesús Botero Tobón	6/10/2023	RESUELVE SOLICITUDES
7	2023-00295	JURISDICCION VOLUNTARIA	JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI		6/10/2023	

**ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 148**

[HOY, 9 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cej.cj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cej.cj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1315
RADICADO	05376 31 84 001 2023-00308
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	EVA DOLORES LARA RUIZ
AFECTADO	ANDRES ALBERTO LEZMA HERNANDEZ
ACCIONADOS	NUEVA EPS Y CLINICA PRADO S.A
ASUNTO	ADMITE ACCION DE TUTELA

Por reunir los requisitos formales de que trata el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y por ello es procedente admitir y tramitar la tutela de la referencia, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora EVA DOLORES LARA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.577.278, actuando como agente oficiosa de su cónyuge ANDRES ALBERTO LEZMA HERNANDEZ con cedula de ciudadanía N° 3.877.223, acción que dirige en contra de NUEVA EPS Y CLINICA PRADO por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente acción de tutela a las entidades accionadas, advirtiéndoles que cuentan con el término de **dos (2) días**, tal como lo dispone el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente Acción Constitucional.

**CUARTO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y de hacerse necesario recíbasele declaración.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d73e31179f7fd3d42575bf0e99ddee827de7c3d255d40bdeb546dd5d8bbbff**

Documento generado en 06/10/2023 03:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1325 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00182 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	María Eulalia Tobón de Botero
Demandado	Mario de Jesús Botero Tobón
Asunto	Resuelve solicitudes

Se incorpora al expediente, el pronunciamiento realizado por el curador *ad litem*, designado a Mario de Jesús Botero Tobón, mediante el cual acepta el cargo, y solicita compartir el enlace del expediente electrónico.

En consecuencia, se accede a la petición del curador, Oscar Alberto Gaviria Valdés, a quien se le compartirla el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia, y conforme a las normas procesales que regulan la materia, se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público (art. 38 Ley 1996 de 2019). Una vez corrido el traslado, se surtirá el trámite del proceso verbal sumario, esto es, se proferirá auto citando a la audiencia y decretando las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, ulteriormente, en la audiencia se practicará la actividad prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (art. 392 C.G.P.).

De otro lado, la apoderada de la parte demandante informó que, Mario de Jesús Botero Tobón recibió correo electrónico de la DIAN, indicando que para el año gravable 2022, cumple con las condiciones para declarar renta, y de acuerdo con el calendario tributario y con los dos últimos dígitos de su NIT (93), la fecha máxima de presentación de la declaración de renta es el día 13 de octubre del año 2023. En consecuencia, se solicitó autorizar a la señora María Eulalia Tobón de Botero, para que, en nombre y representación de Mario de Jesús Botero Tobón, realice todos los trámites para presentar declaración de renta ante la DIAN, y la inscripción y/o actualización de datos en el Registro Único Tributario (RUT).

En tal sentido, la solicitud de la parte accionante configura una medida cautelar, las cuales están edificadas como una herramienta procesal por medio de la cual se persigue asegurar el



cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales; y en la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior de interdicción o inhabilitación, que se encontraban en curso (art. 55).

No obstante, la Corte Suprema de Justicia indicó que la Ley 1996 de 2019, debe integrarse normativamente cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata: personas discapacitadas mayores de edad.

Además, ese Tribunal argumentó que el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales “aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”. Luego, debido a que el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, el fundamento de la medida solicitado por la parte demandante, se advierte plausible desde el derecho objeto de la pretensión, pues la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, razón por la cual se decretará la medida cautelar, solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

### **RESUELVE**

Autorizar a María Eulalia Tobón de Botero, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.837.316, para que, en nombre y representación de Mario de Jesús Botero Tobón, identificado con cédula de ciudadanía N°679.193, realice todos los trámites para presentar declaración de renta ante la DIAN del año gravable 2022, y la inscripción y/o actualización de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, sentencia STC4563-2022, del 20 de abril de 2022.



datos en el Registro Único Tributario (RUT).

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2374f1a01567e79d773014d7b3be4256eb29468d0d35ece47a24c05f3816aab2**

Documento generado en 06/10/2023 04:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (6) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	1319
Radicado	2023-00295
Proceso	Jurisdicción voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandantes	JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI
Asunto	Admite

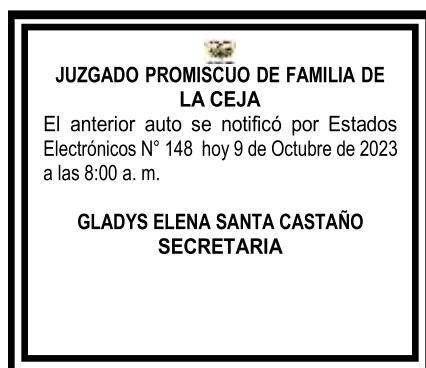
Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:



**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a176f34191288cc1be07ff43bf22d6288570638e3012b31d52a4b47658b1336b**

Documento generado en 06/10/2023 04:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1321
Radicado	2023-00276
Demandante	JUDY MILENA CAMACHO ROJAS
Demandado	JHON JAIRO AGUILLON NIÑO
Proceso	Verbal sumario de incremento de cuta alimentaria
Asunto	RECHAZA

**ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 26 de septiembre de 2023, notificado por estados del día 27 del mismo mes y anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria de incremento de cuta alimentaria interpuesta por JUDY MILENA CAMACHO ROJAS contra JHON JAIRO AGUILLON NIÑO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7618ffb8b92d1e684f0fe0fe084d73db67c4ed07de7f7adcf086cc47b99c48bc**

Documento generado en 06/10/2023 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1322
Radicado	2023-00301
Solicitantes	LUIS CARLOS GALLEGO GRAJALES y BERTHA LILIA ESPINOSA RIOS
Proceso	Jurisdicción voluntaria - Divorcio
Asunto	Inadmite

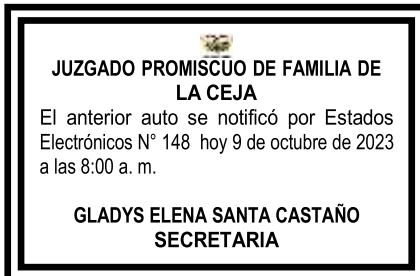
De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Especificará en dónde se encuentra ubicado el domicilio actual de los cónyuges, cuál fue el último domicilio común que tuvo la pareja y si alguno de ellos aun lo conserva.
2. Allegará el registro civil de nacimiento de la cónyuge, pues lo aportado con la demanda no es tal.
3. De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde reciba notificaciones cada uno de los cónyuges.

**NOTIFIQUESE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0da9d242eb65b49f7a402170b00d516388ddb894e7992672375dfdd7b578964**

Documento generado en 06/10/2023 03:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

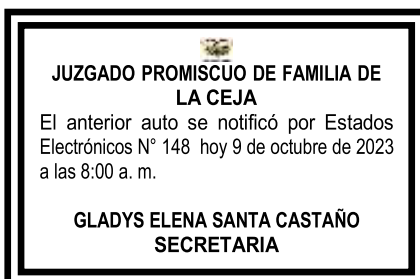
La Ceja, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1323
Radicado	2023-00303
Demandante	FABER DE JESUS VALENCIA PATIÑO
Demandado	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO
Proceso	Verbal - Divorcio
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde reciba notificaciones el demandante.
2. Deberá narrar de forma más detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se dio la separación de hecho

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18bb8d75e0df34214c3dfa7e28afb660ca03fc0b90155736c0caceae2d89d84**

Documento generado en 06/10/2023 03:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1324
Radicado	2023-00309
Demandante	LILIANA VALENCIA ALVAREZ
Demandado	JOHN FREDY IDARRAGA OSORIO
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civil de matrimonio religioso
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

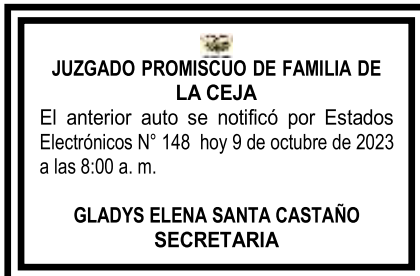
1. Especificará en dónde se encuentra ubicado el domicilio actual de cada uno de los cónyuges, cuál fue el último domicilio común que tuvo la pareja y si alguno de ellos aun lo conserva.
2. De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde reciba notificaciones el demandante y los testigos.
3. Deberá narrar de forma más detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se dio la separación de hecho

**NOTIFIQUESE**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f1be650ccd7fda8dc8bf9f6e8404a5c01d2f10942c59f116e27ffa0be7665**

Documento generado en 06/10/2023 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cancelación Patrimonio de Familia Nro. 03
Solicitantes	GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA, TATIANA CRISTINA RINCÓN GARCIA Y LAURA VANESSA VARGAS LÓPEZ
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2023-00206-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 168
Temas Subtemas	Se accede a las Pretensiones, designa curador.
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por parte de este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por los señores GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA, TATIANA CRISTINA RINCÓN GARCIA y LAURA VANESSA VARGAS LÓPEZ.

HECHOS:

Se narra en los hechos de la demanda, que los señores GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA y LAURA VANESSA VARGAS LÓPEZ, son los padres del menor M.P.V., nacido el 14 de agosto de 2019.

Se afirma que en el año 2020, el señor GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA y la señora TATIANA CRISTINA RINCÓN, quien había sido su compañera permanente anteriormente, adquirieron el inmueble identificado con M.I. N° 017-54834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, bien sobre el cual, se constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y de sus hijos JULIANA PEREZ RINCÓN y MARIANA BALLESTEROS RINCON, quienes actualmente son mayores de edad.

El señor GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA y la señora TATIANA CRISTINA RINCÓN pretenden levantar dicha afectación para que el primero pueda vender a la segunda, su cuota parte sobre el inmueble, para con el producto, terminar de construir la vivienda familiar que ya está iniciada.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por los solicitantes, mediante escritura pública N° 668 del 20 de abril de 2016, de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 017-54834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia.



SEGUNDO: ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

TERCERO: Por existir un hijo menor, en aras de garantizar sus derechos y la transparencia del proceso, se designe a costas de los solicitantes un curador para que lo represente y vele por sus intereses.

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 14 de agosto de 2023, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con los Registros Civiles de nacimiento indicativo serial N°58841799, de la Registraduría Del Estado Civil De Rionegro, obrante en el expediente, se demuestra que M.P.V., nacido el 14 de agosto de 2019, por ser menor de edad, requieren curador que lo represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para terminar la construcción de otro inmueble que se usará como vivienda familiar en el que habitará tanto el menor como sus padres y así ofrecer una mejor calidad de vida a M.P.V.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 017-54834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja -Antioquia. Se designará Curador para que en nombre del menor, firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por el señor GERMAN AICARDO PEREZ CARDONA y la señora TATIANA CRISTINA RINCÓN, identificados con la cédula de ciudadanía 70.786.564 y 43.267.898 respectivamente, constituido mediante escritura pública N° 668 del 20 de abril de 2016, de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-54834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La ceja – Antioquia.



SEGUNDO: Se designa al doctor SEBASTIAN VALENCIA BEDOYA, como curador del menor M.P.V., para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-54834, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designado y si acepta téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizado en el teléfono 3017377202 y en el correo electrónico [valenciabedoya.92@gmail.com](mailto:valenciabedoya.92@gmail.com)

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96cb110f163045185fd1e8a4f752481acf362015b64f82ab545d0f792c8ea4**

Documento generado en 06/10/2023 04:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**